



**UNIVERSIDAD DEL SOL**  
**– UNADES –**

**Sobreseimiento provisional: su problemática - en el proceso penal**

**Abg. Javier Dejesus Escobar Ayala**

**Monografía presentada a la Universidad del Sol como requisito parcial  
para acceder al Título de Especialización en Derecho Procesal Penal**

**Orientador: Dr. Manuel E. Samudio C.**

**Asunción – 2020**

**Escobar Ayala, Javier Dejesus**

**El Sobreseimiento Provisional- Su Problemática/ Javier Dejesus Escobar Ayala-2020**

**Orientador: Dr. Manuel. E. Samudio. C**

**Trabajo de Culminación de la Especialización en Derecho Procesal Penal- UNIVERSIDAD DEL SOL**

**Sobreseimiento Provisional – Su Problemática – situación de la víctima**

**Solicitud de aprobación del tema de investigación**

Fecha de presentación: \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Dr. Manuel E. Samudio C.  
Unidad de Investigación de la Universidad del Sol

Al expresarle mis cordiales saludos, me dirijo a Usted a fin de poner a su consideración el título seleccionado para la elaboración y presentación de la investigación en Especialización en Derecho Procesal Penal que lleva por título: Sobreseimiento Provisional: Su Problemática - en el proceso penal.-

A fin de avanzar en el proceso de la elaboración del protocolo de investigación; solicito la revisión y posterior aprobación del tema de investigación propuesto.-

En espera de una respuesta favorable, hago propicia la ocasión para desearle éxitos con mi mayor consideración y respeto.-

---

Nombre y Apellido del Docente

---

Firma del/a Solicitante

---

Firma del Docente

### **Dedicatoria**

A mi madre y Abuelos con mucho amor y cariño le dedico todo mi esfuerzo y trabajo puesto para la realización de esta monografía.

### **Agradecimiento**

A mis abuelos, fueron las personas después de mis padres que más se preocuparon por mí, sus canas son sinónimos de sabiduría. Me enseñaron muchas cosas vitales para la vida y, me encaminaron por el buen sendero.

Gracias Queridos abuelos.

## Tabla de contenido

	Paginas
Resumen.....	8
Introducción.....	9
<b>Sobreseimiento</b> .....	11
Origen y Evolución.....	12
Etimología y significación gramatical.....	13
<b>Conceptos doctrinales</b> .....	13
El sobreseimiento definitivo.....	13
Sobreseimiento provisional.....	13
<b>Concepto legislativo</b> .....	14
Sobreseimiento definitivo.....	14
Sobreseimiento provisional.....	14
<b>Concepto que se propone</b> .....	14
Sobreseimiento definitivo.....	14
Sobreseimiento provisional.....	14
<b>Elementos de los conceptos propuestos</b> .....	15
Sobreseimiento definitivo.....	15
Sobreseimiento provisional.....	15
<b>Según algunos autores</b> .....	16
Jorge A. Claría Olmedo.....	16
Juan Montero Aroca.....	17
Raúl Eduardo Torres Bas.....	17
Tipos.....	18
Notas esenciales del sobreseimiento.....	18
Motivos del sobreseimiento.....	18
Sobreseimiento provisional.....	19
Efectos del sobreseimiento definitivo y provisional.....	19
Tratándose del sobreseimiento provisional.....	20
El sobreseimiento en el código penal paraguayo.....	21

<b>SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL ...</b>	<b>7</b>
Otras maneras de concluir la etapa preparatoria.....	23
El sobreseimiento provisional.....	23
Sobreseimiento provisional.....	24
Opinión personal.....	33
Aporte legal.....	35
Conclusion.....	37
Bibliografía.....	39
Apéndices.....	40
Anexos.....	41

### **Resumen**

El motivo de este trabajo monográfico fueron traer a la luz las consecuencias perjudiciales que genera el sobreseimiento provisional a un imputado, o a uno que es beneficiado con esta medida, en la práctica esta medida provoca consecuencia irreparable en el estado psíquico del imputado, ya que mientras dura esta medida el inculpatado queda en un estado continuo de ansiedad, zozobra y, demás estado de intranquilidad, eso sin analizar que en la mayoría de las veces los indicados son inocentes, quedando su situación en la mano del estado, que sin tener razones suficientes le somete a un proceso punitivo, lo que se hizo en este trabajo fueron analizar el estado o la situación de la víctima que fue sobreseído provisionalmente, esto desde el punto de vista de diferentes autores que trataron el tema en algunos de sus obras, se utilizó la recopilación bibliográfica para llegar a la conclusión, de esta manera se llegó a que la solución es que si no hay pruebas contundentes que pueda llevar al inculpatado a juicios orales es la de dar el sobreseimiento definitivo al mismo y dejarlo sin culpa y pena.

Palabras claves: sobreseimiento provisional – imputado – inocente - consecuencia.



## Introducción

En este trabajo se trata sobre la problemática del sobreseimiento provisional, como se sabe, es una medida que puede ser solicitado por el Ministerio Público y/o el defensor de la persona imputada cuando el proceso penal llega a la etapa intermedia y el órgano que se encarga de acusar, en ese caso la fiscalía no tiene argumento suficiente para pedir al juez que el caso pase a juicio oral, entonces decide otorgar a la persona imputada una medida, en este caso el sobreseimiento provisional, pero que pasa con la persona que es beneficiado con esta medida, primero que su proceso queda activo, es decir, que en cualquier momento puede ser reabierto en su contra y, segundo que la consecuencia que causa la misma es de forma irreparable, esto en la práctica afecta el estado psíquico de esa persona y causa en el daños, sin mencionar que en las mayorías de las veces las personas son inocentes, pero por mera voluntad del agente acusador queda esta persona atado a un proceso punitivo, e ínterin de ese plazo la persona sufre perturbaciones en su estado emocional, de continuo ansiedad, zozobra y, demás estado de intranquilidad.

Lo expuesto precedentemente propicia la redacción del siguiente objetivo general de este trabajo: **Analizar** el estado o la condición del imputado mientras dure la medida del sobreseimiento provisional dentro de un proceso penal.

Asimismo, el responder al objetivo general requiere desarrollar los siguientes objetivos específicos:

- ▣ **Definir** la posición de la víctima que fue sobreseído provisionalmente.
- ▣ **Comparar** el estado de la víctima sobreseído provisionalmente en las diferentes legislaciones.
- ▣ **Concluir** como queda la condición de la víctima sobreseído provisionalmente dentro del proceso penal Paraguay.

De todo lo presentado, el trabajo se justifica suficientemente por la importancia que tiene en conocer el impacto que provoca en las personas al aplicarla esta medida sin un fundamento serio y lejos de la equidad.

La investigación y análisis se realizará con el fin de saber más a fondo de este tema que es uno de los principales látigos a los que está sometida actualmente las personas que fueron beneficiados con esta medida dentro del proceso penal.

Con el fin de conseguir este objetivo, se utilizó la forma más sencilla que es la compilación de datos bibliográfico, estos fueron redactados por diferentes autores que escribieron sus teorías sobre la cuestión planteada en sus respectivas legislaciones.

De esta manera se obtendrá la información de algunas fuentes bibliográficas y se indagará en internet, para analizar y de esta manera realizar el trabajo, por dicha razón el esquema utilizado representa a la estructura lineal, por explicar punto por punto los objetivos metodológicos.

Para un mejor entendimiento del trabajo que se presenta, se puede observar que en los primeros apartados aparece el autor del trabajo con el respectivo tutor, mencionando bajo cual institución se realiza esta investigación y, la individualización del trabajo, consecutivamente el desarrollo del trabajo con sus respectivas estructuras, en termino se podrá apreciar las conclusiones que se llegó respecto a los objetivos planteados y culminando con las citas bibliográficas, anexos y apéndices de esta investigación.

## Desarrollo

### Sobreseimiento

Para empezar este trabajo es bueno conocer lo que es el sobreseimiento en sí y es por ello que **Pallares, (2005)** nos afirma que, La palabra sobreseimiento es de origen español, aunque esta compuestas por raíces latinas, el sustantivo sobreseimiento proviene del verbo sobreseer. Etimológicamente Sobreseer se deriva de la locución formada por la preposición latina “súper” que quiere decir “sobre” y del infinitivo “Sedere” que significa sentarse, posarse, estar quieto, detenerse, por consiguiente, sobreseer es lo mismo que “sentarse sobre” y sobreseimiento es la acción y el efecto de sobreseer.

(Supersedendi actio, Supersedendi Effectuma)

De su acepción primitiva adquirió un sentido traslaticio, connotando la idea común de cesar en la ejecución de algo, de la pretensión o del empeño que se tenía.

Y en el lenguaje forense, paso a significar según los diccionarios de la Lengua Castellana: Cesar en algún procedimiento o en una instrucción sumaria, el hecho de sobreseer, especialmente tratándose de alguna causa que se manda no llevar adelante inutilizando todos los procedimientos hechos o acumulados en ella. (**Pallares, 2005**)

Así, en este primer apartado se puede individualizar bien lo que llega a ser un Sobreseimiento y de esta manera comprender lo que significa en términos generales la palabra sobreseimiento, en otras maneras también se puede decir que sobreseer llega a ser (cesar, cancelar, dejar, abolir, etc, algo. Por otra, parte seria también una forma de desistir de llevar algo adelante o de ejecutar. (**Pallares, 2005**)

### Origen y Evolución.

Para hablar del origen y así también de la Evolución del sobreseimiento nos abocamos a lo que afirma **Torres (1986)** El sobreseimiento nace en la legislación hispánica, por lo que bien puede decirse que es una herencia del Derecho Español.

Destaquemos inicialmente que en la Novísima Recopilación que reformaba ordenamiento similar de Felipe II de 1567, reimpresa en 1775, y considerando cédulas, decretos, órdenes, pragmáticas, resoluciones y providencias, al receptar en el Libro XII, Título 32 y siguientes, “De las causas criminales y el modo de proceder en ellas”, no incluía en parte alguna la forma de cerrar el procedimiento cuyo examen realizamos.

Es solo, como consecuencia de la organización política de España, liberada de la denominación Napoleónica, representada por Napoleón Bonaparte declarado rey de España e Indias, por decreto del 6 de junio de 1808 y que firmara la constitución de Bayona, el 7 de julio del mismo año, y con motivo de dictarse la constitución de Cádiz de 1812, cuando comienza a valorarse la necesidad de incluir en los distintos ordenamientos, formas prácticas ya en uso, que concretarán en sus lineamientos generales el instituto del sobreseimiento, seguido por todas las leyes posteriores. (**Torres 1986**)

Así en la legislación de las Cortes, con plena vigencia de la carta fundamental citada, se resuelve por las mismas, como autoridad máxima en la materia y ante consulta expresa, que se remita al gobierno por haberse ya aprobado el 12 de marzo de 1814, con dictamen:

1. Que las causas sobre robo no deben reputarse livianas.
2. Que no estando expresamente derogada la práctica de sobreseer las causas livianas...

Esto respondía a la pregunta de si el decreto del 12 de marzo de 1812 había dejado sin efecto la costumbre admitida en todos los tribunales de sobreseer las causas livianas, y como surge completando la transcripción anterior, se dispone que continúe en vigencia lo resuelto en 1814, de manera que si bien no estaba legislativamente receptado, como era práctica común, podía dictarse el sobreseimiento en las distintas causas poniendo termino a los procesos criminales conforme a la gravedad del delito. (**Torres 1986**)

Los casos pendientes se cierra con un sobreseimiento, es dos años después de dicho ordenamiento fundamental, cuando se dispone en resolución de autoridad competente el uso de dicho instituto, que luego según habrá de verse, ya aparece en adelante receptado tanto en Reales Ordenes, como en legislaciones en relación a materia criminal. (**Torres 1986**)

Y ello es así porque luego de dictado el decreto que creaba y nombraba el primer Supremo Tribunal de Justicia, con fecha 17 de abril de 1812, y de organizar por resolución similar dada en Cádiz el 9 de octubre de 1812, las audiencias y juzgados de primera instancia, que reglamentaba la ley fundamental del mismo año, nada se decía en forma expresa sobre el

término de las causas por sobreseimiento, aunque como se ha visto había ya práctica judicial al respecto. (Torres 1986)

Después, cuando las Cortes legislan sobre la situación especial de las personas sometidas a proceso por violación a la Constitución y al margen de lo dispuesto en 1814, se dicta la Real orden de 1824, la que establece “que se sobresean todas las causas formadas desde el establecimiento del gobierno legítimo, por vejaciones causadas a los partidarios del llamado régimen constitucional, con excepción de las que se refieren a delitos de asesinatos y que hayan causado daño a terceros. (Torres 1986)

Entonces el 1567 surge la terminología sobreseimiento, con ciertas lagunas y vaguedades, no obstante en el año 1824 se define como realmente se iba aplicar el sobreseimiento y en que causa, como nos explica el autor en la última parte, que solo en las causas leve. (Torres 1986)

### **Etimología y significación gramatical**

De esta manera pueden ir viendo como el sobreseimiento ha surgido y fue ganando espacio dentro del sistema penal, por eso es importante conocer el segundo paso que es la etimología, aquí se puede apreciar lo que realmente llega a significar una palabra o un concepto, es por eso que le solicitamos a un experto para poder explicarnos, y dice, Torres (1986) “Etimológicamente, sobreseimiento indica en su raíz latina super sedere, sobre, sentarse, o lo que es lo mismo en esa yuxtaposición de vocablos, cesar, terminar, desistir; por eso y en la referencia a la materia que nos ocupa, se ve al sobreseimiento en forma común, como la suspensión o la cesación del procedimiento criminal ya en marcha contra algún imputado, cerrando el procesales”.

Así, de una manera sencilla nos explica el autor que el sobreseimiento etimológicamente significa cesar o terminar el proceso, pero en el caso a los que nos respecta el tipo del sobreseimiento investigado deja el proceso en tramitente.

### **Conceptos doctrinales**

En el trascurso del tiempo ha surgido inúmeros conceptos que llega a explicar en varios términos los conceptos del sobreseimiento como por ejemplo se tiene el “**SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**, en su eficacia sustancial, favoreciendo al imputado con el **non bis in ídem** (principio del derecho que nos dice que nadie puede ser perseguido ni condenado dos veces por el mismo hecho delictivo o infracción), al igual que la sentencia absolutoria; pero no se trata en realidad de una absolución sino de un truncamiento del proceso que evita e juicio o su resultado”. Olmedo (1998). No así el **SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**, Este detiene el proceso penal, le pone fin

pero no en una forma definitiva sino provisional, es decir, condicionada a la no aparición de nuevos elementos de juicio que hagan procedente y posible su reapertura. **Olmedo (1998)**

A modo de conocimiento, En nuestra legislación específicamente en la Constitución Nacional, en su artículo 17, numeral 4 en los Derechos Procesales, que textualmente expresa. Que no se le juzgue más de una vez por el mismo hecho. No se pueden reabrir procesos fenecidos, salvo la revisión favorable de sentencias penales establecidas en los casos previstos por la ley procesal. Pongo este apartado para un mejor análisis, ya que el provisional en nuestro sistema es similar a este.

### **Concepto legislativo.**

En otro contexto como comparación nos dice, **Orantes Mendoza, (2003)**. Que el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO**: se da cuando, el hecho que hubiera dado motivo al sumario no tuviere pena señalada en las leyes, y resulte exento de responsabilidad el procesado, sea por estar comprobada cualquiera de las circunstancias que eximen de responsabilidad, o sea por que aparezca que está extinguida la acción penal.

Dentro del concepto legislativo tambien el autor nos habla del provisional, que es un opuesto al definitivo ya que en todas las legislaciones se tiene un similar concepto y, dice lo siguiente. “**SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL**: Se dice de aquel que al existir elementos de convicción obtenidos hasta ese momento sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción”. (**Orantes Mendoza, 2003**).

### **Concepto que se propone**

**Sobreseimiento definitivo**, es aquel por medio del cual se le pone fin al proceso de una forma definitiva y este se puede dar por varias razones dentro de las cuales tenemos; cuando el hecho no sea constitutivo de delito o resulte con certeza que el hecho no ha existido o no ha participado en él cuando no sea posible fundamentar la acusación y no exista, razonablemente, la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba, y por extinguirse la responsabilidad penal o por la excepción de cosa juzgada. Este puede darse de oficio por parte del Juez, y a petición de parte. **Orantes Mendoza, (2003)**

**Sobreseimiento provisional**: Se dice de aquel que al existir elementos de convicción obtenidos hasta ese momento sean insuficientes para fundar la acusación, pero exista la probabilidad de que puedan incorporarse otros elementos de convicción. **Orantes Mendoza, (2003)**

### Elementos de los conceptos propuestos

Osorio & Florit, (1986) Nos deja un cuadro comparativo que a continuación podemos apreciar, donde definen según sus pareceres a cada sobreseimiento:

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO	SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL
Que el hecho no sea constitutivo de delito	Detiene el proceso en forma parcial
Se da en una forma definitiva, evitando la persecución del individuo	Se encuentra condicionado a la no aparición de nuevos elementos de prueba
Surge por la falta de indicios o pruebas suficientes que lo incriminen	Está sujeto a la reapertura del proceso penal en cualquier momento
Adquiere la calidad de cosa juzgada	Coloca al imputado en un estado de Incertidumbre
Lo origina la certeza de la no existencia del hecho y la no participación del individuo	Tiene plazo de un año para la reapertura del proceso penal.

En modo de complementación se dice que el sobreseimiento definitivo, el un recurso por el cual se pone fin a un proceso penal de forma definitiva, de tal forma que la misma no pueda reabrir nuevamente y evitando que la persecución penal del sindicado pueda reabrirse, de esta manera cumple con la consagración del Principio Constitucional, que nos dice que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma causa.

En el otro recurso que es el Sobreseimiento Provisional, el imputado no pasa a tener la misma suerte, quedando en un estado totalmente desprotegido en sus derechos y a merced del estado de humor del fiscal de la causa. Esto porque en este recurso también se pone fin al proceso pero de una forma provisional; en este el sistema tiene la oportunidad de reabrir la instrucción en un plazo determinado por la ley para continuar el proceso. Es decir que este tipo de sobreseimiento solamente otorga una cesación al proceso mientras se incorporan nuevas pruebas.

### Según algunos autores

En el ámbito penal los procesos son casi similares, no importa las legislaciones en el cual se presenta el hecho, es claro que por ser así, se tuvo que traer a colación los afirmados por diferentes autores, que emitieron su opinión respecto al tema que se llevó a investigación, de este modo **Claría Olmedo, (1998)**, nos da su teoría, afirmando que el valor del sobreseimiento es cerrar el proceso en forma definitiva e irrevocable con relación al imputado en cuyo favor se dicta, el sobreseimiento hace cosa juzgada para el imputado favorecido con él.

El sobreseimiento no es la absolución que pone fin a un juicio penal sino el truncamiento del proceso para evitar el juicio, ante la evidencia de la imposibilidad de que en el futuro sea condenado el imputado.

En este país se enumeran las causales en que puede fundamentarse el sobreseimiento y dentro de estas tenemos:

**Causales objetivas**, estas se refieren al hecho contenido en la imputación y comprenden la no comisión de este hecho, o su imposibilidad de encuadrarlo en alguna norma penal.

**Causales Subjetivas**, estas se refieren al elemento personal de la imputación. Captan la imposibilidad de atribuir material o jurídicamente el hecho imputado, o de considerar a este penalmente responsable por ese hecho; falta participación, justificación, inculpabilidad y excusa absoluta. La falta de participación significa que el hecho no ha sido cometido por el imputado ni como autor, no como cómplice, no como instigador, quedando comprendida la falta de acción en cuanto elemento del delito.

**Causales extintivas**, estas se refieren a la pretensión penal cuya desaparición impide que continúe con el ejercicio de los poderes de acción y jurisdicción. Esta trata de todas las previsiones del Código Penal sobre la extinción de la acción penal, entre ellas la prescripción.

El sobreseimiento exige un estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta. Y este procede cuando al tribunal no le queda duda acerca de la extinción de la pretensión penal, de la falta de responsabilidad del imputado o de que debe ser exento de pena.

Los efectos del sobreseimiento en nada se diferencian de los de toda resolución liberatoria que pone fin definitiva o provisoriamente al proceso. Si el imputado en cuyo beneficio se dicto estaba detenido, corresponderá ordenar su inmediata libertad y si es total deberá archivar el expediente, y si es parcial, continuara el proceso por el hecho no comprendido o con respecto a los imputados no favorecidos con él.



Por otra parte **Juan Montero Aroca (2003)** habla respecto al sobreseimiento provisional, que la misma solo provoca la suspensión del proceso y el archivo provisional de la causa, y no produce efectos de cosa juzgada material, porque nada impide, si el delito no ha prescrito, la reanudación de la causa si se descubren nuevos elementos fácticos o probatorios.

Nos argumenta además que contra los autos de sobreseimiento provisional no cabe recurso alguno, ni siquiera el de súplica ante el propio Tribunal.

En cambio el sobreseimiento definitivo o libre como ellos lo llaman; si procederá el recurso de casación, y sólo por infracción de la ley, cuando concurren los dos siguientes presupuestos:

1) que se haya acordado dicho sobreseimiento por entenderse que los hechos no son constitutivos de delito;

2) que alguien se hallare procesado como culpable de los mismos.

Estos vendrían a formar parte de los efectos especiales por los cuales se puede dictar el sobreseimiento.

Por lo tanto podemos decir que el sobreseimiento tanto definitivo como provisional tiene casi los mismos efectos que en nuestro país, en lo que varía tal vez pueden ser en el nombre y algunos elementos de valoración para poderlo dictar pero en realidad es igual en cualquier país al momento de dictar el sobreseimiento.

Y porque no citar a **Raúl Eduardo Torres Bas (1986)**, donde habla del Código de Procedimiento Criminal de Argentina, en este se prescribe la procedencia del sobreseimiento específicamente en las dos normas que concretan la distinción entre el definitivo y provisional. El sobreseimiento definitivo lo estructura sobre las siguientes bases:

Si no existen indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa.

1- Si el hecho no constituye delito.

2- Si aparece indudable la irresponsabilidad del acusado.

#### **Los dos tipos tradicionales de sobreseimiento:**

El Definitivo y El Provisional.

El primero se dicta cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado; cuando el hecho perpetrado no constituyere delito; cuando aparecieren de un modo indudable exentos de responsabilidad criminal no aparezcan indicios bastantes para determinar a sus autores, cómplices, o encubridores. (**Raúl Eduardo Torres Bas 1986**)

### **Tipos**

Con los tipos de sobreseimiento posible, se ha consignador perfectamente que los mismos pueden ser DEFINITIVOS o PROVISIONALES.

Originariamente, y aludimos así a sus prescripciones en la legislación española, ésa era la base de denominación, aunque en alguna de ellas también se lo dominara sobreseimiento libre al definitivo, y provisional al restante como nombre común de las demás. (Torres Bas, 1986)

### **Notas esenciales del sobreseimiento**

El sobreseimiento es la resolución judicial emanada del órgano competente mediante la cual se pone fin al proceso, provisional o definitivamente, sin actuar el "ius puniendi" estatal.

Constituye la alternativa a la apertura del juicio oral, pues como se ha destacado es un acto que pone fin al proceso, guardando gran semejanza, en cuanto a los efectos que produce con la sentencia absolutoria. Supone siempre la suspensión del proceso y, por eso, consiste en una resolución judicial por la que se suspende el proceso penal, bien de una manera provisional o definitiva. (Perez Casado, 2001)

En este apartado se deja muy claro en que consiste el sobreseimiento, se puede apreciar que es una resolución Judicial (Sentencia Definitiva), que debe ser dictada por un juez competente en el caso del poder judicial.

### **Motivos del sobreseimiento**

Decía, Casado Pérez, (2001) que las formas o los motivos por los que se procede el sobreseimiento definitivo se concretan en cuatro apartados:

- a) Inexistencia de hecho, inexistencia de delito o falta de participación del imputado en el delito.
- b) falta de indicios racionales en que fundar la acusación y de previsibilidad de incorporar nuevos elementos en que basar la acusación.
- c) Exención de la responsabilidad penal.
- d) Extinción de la responsabilidad penal y cosa juzgada.

También ese autor clasifica el sobreseimiento desde su conocimiento, nos dejando así que a continuación podemos apreciar.

El sobreseimiento es definitivo en razón que desvincula totalmente al imputado de la relación procesal, absolviéndolo, anticipadamente, de los cargos o imputaciones, ya sea porque el caso encuentra solución en un plano eminentemente de dogmática penal, especialmente en la Teoría del Delito, o porque se trata de un asunto eminentemente procesal, como la inexistencia racional de obtener al cabo de la instrucción elementos de prueba que permitan justificar la apertura del juicio.

### **Sobreseimiento provisional**

Esta clase de sobreseimiento supone una suspensión del proceso en virtud de que, razonablemente, aparezcan nuevos datos o elementos de prueba que permitan fundamentar la acusación para proceder al juicio correspondiente. (Casado Pérez, 2001)

Según esta norma, los casos en que no será posible fundar la acusación son obra, no de la ley, sino de la situación concreta que una investigación preparatoria manifiesta, considerando la clase de delito, la calidad de los partícipes, la complejidad del caso investigado y la suficiencia o no de los elementos de prueba recabados. De igual manera, la influencia que, en virtud de su propia investigación, el defensor haya realizado para descargar la imputación. Pero nos podemos preguntar, ¿cuándo una acusación adolecerá de fundamentación como causal de sobreseimiento provisional? Las respuestas son de variada complejidad, para lo cual nos atrevemos a dar algunos parámetros desde una óptica personal:

Es probable que la acusación no pueda fundarse, al cabo de la investigación, en virtud de que aun cuando el imputado esté debidamente identificado los elementos de prueba recabados no son suficientes para justificar la apertura del juicio. (Casado Pérez, 2001)

Por otra parte es probable que el fiscal, aun teniendo elementos suficientes para acusar, se encuentre ante una situación de duda respecto de la participación del imputado en la comisión del hecho, lo que no justifica pasar a la fase del juicio, pues en razón de la función negativa de la instrucción esta etapa evitara la realización del juicio pues existe la posibilidad de que el mismo arroje una condena, siendo inminente la absolución.

Existe la posibilidad de que el fiscal haya realizado una investigación que no implique la variación de los elementos de prueba que fundaron su requerimiento. Si estos no son suficientes para generar la certeza necesaria que se requiere en el juicio, será procedente un sobreseimiento provisional. (Casado Pérez, 2001)

### **Efectos del sobreseimiento definitivo y provisional**

La resolución judicial de sobreseimiento adquirirá ciertos efectos según la clase de sobreseimiento que se pronuncie. Así en el sobreseimiento definitivo, una vez decretado, se convierte en un caso debidamente terminado y conlleva la cesación de toda restricción de derechos fundamentales y de las medidas cautelares impuestas, entre ellas, la detención provisional y sus sustitutos. (Casado Pérez, 2001)

### **Tratándose del sobreseimiento provisional**

Conforme a los Arts. 309 y 310 NCPP, los efectos se pueden enunciar de la siguiente manera:

La resolución debe proveer los elementos de juicio que se esperan incorporar para fundamentar la acusación pues si los elementos no son previsibles o determinables, objetivamente existentes o incorporables al proceso deberá decretarse en su defecto el sobreseimiento definitivo. (**Casado Pérez, 2001**).

El proceso no está cerrado, sino suspendido por el término de un año, dentro del cual se espera la incorporación de nuevos datos o elementos de prueba que permitan acusar. Una vez ejecutoriado, el auto de sobreseimiento provisional hace cesar automáticamente toda medida cautelar: detención provisional y sus sustitutos. (**Casado Pérez, 2001**).

Para **Casado Pérez (2001)** el sobreseimiento provisional se transformará en definitivo cuando transcurrido el término de un año en que se espera la incorporación de otros elementos de prueba, lo cual no fue posible y, por tanto no existe la posibilidad razonable de fundar la acusación que se mantiene en iguales condiciones.

Para finalizar, diremos que la resolución que decreta un sobreseimiento en cualquiera de sus clases es apelable de conformidad al art. 312 inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal; y mientras queda pendiente la tramitación de recurso, tratándose de un sobreseimiento provisional y el delito imputado es sancionado con pena de prisión superior a los tres años, deberá sustituir la detención provisional que exista por otra medida cautelar menos gravosa a fin de que ese garantice la vinculación del imputado a la relación procesal.

### **El sobreseimiento en el código penal paraguayo**

En la Legislación Paraguaya con respecto a lo que es el proceso penal, hay varias formas de terminarlos o ponerlos fin. Al respecto señala Villanueva (2000), que existe en la ley procesal varias formas de determinación del proceso penal, estas pueden ser del modo normal, como lo sería el dictado de una sentencia definitiva resuelta por un tribunal de juicio oral, absolviendo o condenando al justiciable. Asimismo existen otros motivos o formas de dar fin al proceso penal, como ser la aplicación de un criterio de oportunidad; el procedimiento abreviado; la conciliación de las partes o en los casos en que puedan estos disponer de la acción; también el justiciable puede ser beneficiado de la institución del sobreseimiento, el cual puede ser concedido en forma definitiva, o provisional, puede darse inclusive durante la etapa preparatoria y/o preliminar del proceso abierto sin necesidad de llegar a una etapa determinada del proceso penal.

En la primera, en relación al sobreseimiento definitivo, no cabe mayores inconvenientes, pues el art. 358 del C.P.P. establece los motivos por los cuales puede darse término al proceso ocasionando la clausura o cierre irrevocable de la prosecución penal respecto al hecho por el cual se inició dicho proceso y a la persona a la cual se le atribuía tales hechos, cumpliendo con las garantías internacionales y en nuestro país Constitucional del non bis in ídem (prohibición de la doble persecución), siempre que se dé lo que en la doctrina se conoce como triple identidad (identidad de persona, porción de hechos y causa) y no siendo el motivo del presente comentario me reservo referirme a ello. Sin embargo, existe dentro de la institución del sobreseimiento, otra forma que si bien no inhibe una nueva persecución penal sobre la base del mismo acontecimiento histórico y contra la misma persona, cierra temporalmente el proceso, esto es clausura formalmente el proceso penal. (Villanueva 2000)

Es lo que denominamos el sobreseimiento “provisional” contemplado en nuestro Código Procesal Penal que dice: “Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenara el sobreseimiento provisional por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción que se espera incorporar. Estos son casos en que se aplica cuando si bien no existen méritos suficientes para requerir la apertura a juicio oral, tampoco puede requerirse el sobreseimiento definitivo, por existir una expectativa futura de agregar otros elementos de pruebas que sirvan de convicción para el enjuiciamiento. (Villanueva 2000)

Entonces, de acuerdo a lo mencionado para aplicar esta forma de sobreseimiento al justiciable, requiere que aquellos elementos a incorporarse en el futuro sean descriptos “en

forma concreta” y que por este se pueda lograr completar “con fundamento serio” en enjuiciamiento público del imputado. Es decir, por un lado exige que cada elemento a incorporarse con posterioridad tenga nombre y apellido; y, además determinar porque sería un elemento probatorio de cargo o mejor dicho portador de la convicción exigida para enjuiciar al imputado, no sería procedente expresar como motivo para otorgar un sobreseimiento provisional, “que existe expectativa de incorporar el testimonio de una persona que resulta ser un oligofrénico o el reconocimiento a realizarse por un ciego respecto a lo que vio; u ofrecer como diligencia concreta a incorporar la declaración de una persona que bien se sabe que ni se encontraba en el lugar ni momento del hecho investigado”. (Villanueva 2000)

Si bien la disposición comentada no lo expresa, se entiende que por aplicación del art. 55 del C.P.P. el requerimiento del agente fiscal debe ser fundado, debiendo determinarse en cada caso concreto como incidiría en la marcha del proceso y si su posterior incorporación podría ocasionar el enjuiciamiento público del justiciable. En caso de no concretarse tales requisitos inevitablemente debe sobreseerse en forma definitiva, conforme al art. 359 inc. 2 del C.P.P. (Villanueva 2000)

He aquí el primer inconveniente, pues ya no resulta sorprendente ni novedoso leer requerimientos fiscales (inclusive de los Fiscales Generales Adjuntos) que se limitan a indicar ciertos elementos “concretos a incorporar al proceso” para que luego con esto un juez dicte resolución transcribiendo el texto de aquel requerimiento fiscal, indicando los elementos que supuestamente son necesarios incorporar a la causa, sin examinar la pertinencia de tales elementos y mucho menos verificar sobre la incidencia definitivas de aquellos en el proceso penal del imputado. Presentándose como fuentes de injusticias para el procesado, ya que si bien es cierto, se produce el cierre provisorio del proceso, el ciudadano a cuyo favor se aplica la institución procesal continua en una situación de incertidumbre y de innegable sometimiento psíquico ante aquel cierre momentáneo, prolongando así innecesariamente aquella carga pública de ser sometido a un proceso penal. Es más injusto aún, como también suele ocurrir en la práctica judicial, mantener a un ciudadano imputado al sometimiento obligatorio de un cierre formal del caso, pretexto de la expectativa de incorporarse posteriormente hipotéticos elementos de pruebas, sin poseer estos el requisitos de “convicción o cargo”. Por lo que es obvio, que si los elementos de prueba ofrecidos para el efecto se presentan como “elementos de descargo a favor del justiciable” o “sin ser de descargo tampoco sea de cargo”, el sobreseimiento provisional no corresponde y por ende el justiciable debe ser beneficiado con el definitivo, fundado en que aquellos elementos que se esperan incorporar en nada incidiría respecto a la marcha del

proceso penal, al contrario, solo confirmaría su inocencia, lo que ya no será necesario teniendo en cuenta que tal status no pudo ser destruido al tiempo del requerimiento provisional. (Villanueva 2000)

Esto ya fue anticipado mucho antes por el Profesor Binder quien al hablar de estas situaciones expresaba que en muchos sistemas procesales se hace abuso del sobreseimiento provisional y ello implica, de hecho, dejar la investigación en una especie de “limbo”, ya que la persona imputada no llega a saber con precisión cuál es su verdadera situación procesal o real. (Villanueva 2000)

### **Otras maneras de concluir la etapa preparatoria**

Al respecto de otras manera de concluir la Etapa Preparatoria el Dr. Zarza, (2018) postula lo siguiente: “Dijimos que el Juez Penal tiene la potestad de señalar la fecha para que el Ministerio Publico presente su acusación o formule otros requerimientos conclusivos, con lo cual, se quiere enfatizar que precisamente el órgano fiscal no tiene que culminar con la solicitud de acusación para derivar la causa a juicio oral y público; en este sentido tiene distintas alternativas que se pueden resumir en los siguientes:

A) Si la investigación no proporciona fundamento serio para sostener una acusación pública, solicitará el sobreseimiento definitivo o provisional, según el caso.

#### **El sobreseimiento provisional**

Es cuando los elementos de investigación colectados durante la etapa preparatoria son insuficientes y se puede inferir razonablemente la realización de otras pesquisas que pudieran variar la probabilidad afirmativa de que el imputado pueda ser considerado como autor o participe del hecho imputado.

Es importante tomar en consideración que el sobreseimiento provisional se justificara cuando la Fiscalía acredite que las diligencias pendientes no pudieron cumplirse por causas ajenas a su voluntad – casos de pruebas complejas o de evidencias que no se encuentren a disposición del ministerio, etcétera-, sin cuyo requisito no se podría sostener válidamente tal requerimiento; a más de esto, si el juez penal accede a la solicitud el sobreseimiento provisional se convertirá automáticamente en definitivo, si es que luego de transcurrido un año o tres años, según se trate de delitos o crímenes, del decreto de tal situación no se incorporen o se produzcan las diligencias pendientes de cumplimiento. (Zarza, 2018)

### **Sobreseimiento provisional**

Aquí nos habla un autor paraguayo a base a nuestra legislación de como se da en el proceso el provisional, aquí podran ver el planteamiento que se propuso en el inicio del trabajo, al respecto nos dice **Ortiz, (2008)** que el sobreseimiento provisional responde al reconocimiento de una situación objetiva de insuficiencia probatoria respecto de las características delictivas del suceso investigado o, especialmente, de la autoría y/o responsabilidad de imputado, sin que el caso se advierta la certeza de la existencia de algunas de las causales que conducen al sobreseimiento definitivo. Ante tal situación, el fiscal interviniente o bien, en los sistemas que admiten la instrucción a cargo de un juez instructor no encuentra elementos válidos para sobreseer ni para solicitar responsablemente un pedido de apertura a juicio oral y público y disponer así la remisión a juicio, decidiendo en consecuencia suspender la causa hasta la aparición de nuevos elementos por el plazo de prescripción del hecho punible de que se trate.

**En Paraguay** parecería que actualmente esta institución se encuentra aplicando a modo de castigo o sanción indirecta al justiciable, común en la arraigada y enfermiza costumbre del sistema inquisitivo tantos años utilizado en nuestro país y del cual aún no nos podemos desprender; digo esto porque tampoco es anormal encontrarse con requerimientos fiscales y resoluciones judiciales, que aun correspondiendo el sobreseimiento definitivo, conforme al art. 359 del C.P.P., de todos modos solicitan el provisional, alegando la necesidad de incorporar tonterías o elementos inocuos para la causa y hasta prohibidos por la misma ley procesal, la declaración de un co-procesado (que de hecho no es un medio de prueba), la obtención del secuestro de notas o comunicaciones escritas entre el imputado y sus familiares, etc., el pedido de informes respecto a la planilla de antecedentes policial y judicial (lo que bien puede ser solicitados en la misma acusación fiscal como pruebas para el juicio o en su caso como prueba a tramitarse dentro del incidente de sobreseimiento definitivo), etc.; presentándose como innecesario extender un cierre provisorio y la sujeción al proceso penal por el término de un año. Pues, si bien estos elementos se representan como “concretos”, no serían “relevantes”, en algunos casos “resultan elementos de pruebas hasta ilegales e impertinentes” a fin de sostener una acusación de juicio oral o para demostrar la posible responsabilidad del justiciable en el supuesto hecho que se investiga. Por lo que en estos casos el juez deberá analizar si existe o no mérito para un provisional, de lo contrario ante la falta de acusación debe dictar resolución de sobreseimiento definitivo si correspondiere o remitir al Fiscal General del Estado para que requiera lo que corresponda, si aquel cree que existe mérito para elevar a juicio. Sin poder el juez en ningún caso elevar a juicio oral sin acusación y por voluntad propia, lo que significa que,



si el Fiscal General se ratificare en el pronunciamiento de su Fiscal subalterno (requiriendo igualmente el sobreseimiento provisional), el juez debe conceder el sobreseimiento definitivo y no el provisional. (Ortiz, 2008).

Por otra parte, tenemos que la consecuencia legal el sobreseimiento provisional es el cierre de la persecución penal hasta tanto mencionados nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento. Es entonces que si se encuentra dentro del plazo para el efecto, puede reabrirse el proceso para la prosecución de la investigación penal, y he aquí otras de las cuestiones que llevaron al presente comentario. (Ortiz, 2008).

En efecto, otros de los problemas que se plantea en la práctica judicial, es respecto al término para reabrir la causa, pues el art. 25 inc. 11 del C.P.P. se establece que si no se ordenase la reapertura de la causa al término de un año, una vez otorgado el sobreseimiento provisional se extinguirá la acción penal, esto lo hace sin distinción; es decir, de si se tratase delitos o crímenes. Sin embargo el 362 del C.P.P. distingue que en los casos de que se tratase de crímenes el plazo se extenderá por tres años, cuestión que ha logrado una larga discusión legal, respecto de cuál es la disposición aplicable en un caso concreto donde se ha otorgado el sobreseimiento provisional en relación a un hecho que se encuentra calificado como crimen en la ley penal. Indefectiblemente debe otorgarse una solución conforme a las reglas de interpretación de las normas en general y no como por la especial, pues el art. 24 del C.P.P. se encuentra dentro del libro de “disposiciones generales”, por lo tanto se establece como “regla su aplicación” al proceso que como término máximo para la reapertura es de un año y esta no hace distinción alguno respecto a qué tipo de hechos punibles debe aplicarse, por lo que mal puede discriminarse donde la ley no lo hace, es más una regla general debe ser aplicado a toda la parte especial del cuerpo legal a la que pertenece y ésta a su vez armónicamente con todas las demás reglas y disposiciones desde la constituciones y normas inferiores. (Ortiz, 2008).

Resultaría contradictorio en este sentido, pensar que mientras en el art. 136 de C.P.P. se establecía la duración máxima del procedimiento de tres años bajo sanción de extinción de la acción penal, a computarse desde el primer acto del procedimiento; en el art. 362 del mismo cuerpo legal reglamenta que el plazo para poder solicitarse la reapertura de la causa en los casos de crímenes se extenderá a tres años, situaciones que no se encuentran en armonía y si consideramos que el plazo total de duración del proceso no se suspende, diríamos que son opuestas entre sí, ya que pensemos hipotéticamente en un caso en que se inicia la investigación por un hecho punible cuya clasificación según el tipo penal es considerado como crimen, donde el agente fiscal utilice el plazo máximo de seis meses fijada para la etapa preparatoria y luego

ser beneficiado con una prórroga extraordinaria de cuatro meses, solicita el sobreseimiento provisional del imputado, en este caso el juez clausuraría el proceso hasta tanto elementos de convicción permitan la continuación del mismo; y, luego supongamos que habiendo transcurrido dos años y seis meses de aquel término que tenía para reabrir el proceso, se presenta nuevamente el agente fiscal y requiere la apertura para la prosecución de su investigación, el cual como recordemos según el caso hipotético, aún tenía para investigar cuatro meses de la prórroga extraordinaria. En este caso, el cómputo del proceso llegaría a tres años y cuatro meses, lo que a la luz del art. 136 del mismo cuerpo legal (que establecía como plazo máximo del procedimiento tres años) sería una acción penal extinta, ya que dentro del contexto legal conforme se había promulgado la Ley N° 1.286/98, tampoco existe una disposición procesal que suspenda el plazo máximo del procedimiento penal y así deberá declararse, por lo que es evidente que el comentado plazo para la reapertura es opuesto a todas las demás disposiciones del código procesal, y en su lugar debe entenderse que el plazo para la reapertura del procedimiento y prosecución de la investigación es el establecido en el art. 25 del C.P.P. “de un año” y no otro. Sin embargo, por otra parte y como antítesis de lo mencionado anteriormente en este párrafo podríamos considerar posible que el plazo de duración máxima del proceso se suspende cuando se otorgase el sobreseimiento provisional, en ese caso si podría ser procedente su aplicación, pero evidentemente contrariando toda la lógica mantenida en cuanto al tiempo de duración de un proceso en esta ley, ya que en ese caso podría llegar a durar más de seis años, lo que no creemos haya sido la voluntad del legislador al promulgar nuestro sistema procesal. (Ortiz, 2008).

A modo de ejemplo y por su similitud a nuestro sistema procesal, cabe mostrar mencionar el Código Procesal de Costa Rica, donde no existe esta disparidad de plazos (uno y tres años por el mismo tema) sino que se contempla el término de un año sin variación alguna, así en su art. 30 inc. m) contempla la extinción de la acción penal, en casos que no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional. Y esto concuerda también con su art. 314 donde habla del Sobreseimiento provisional, donde se señala el mismo plazo y dice: “...Si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura, se declarará, de oficio, la extinción de la acción penal. m) Cuando no se haya reabierto la investigación dentro del plazo de un año, luego de dictado el sobreseimiento provisional. En el código Procesal Penal de La República de El Salvador, promulgado en el año 1.997, en su art. 31 también contiene como causal de extinción en caso de la no reapertura en el término de un año, con la diferencia que cuando habla del

sobreseimiento provisional y sus efectos en la parte especial, ya no lo menciona, debiendo entonces entenderse que rige el plazo de un año. Por lo que esto es un motivo por el cual nos lleva a concluir que no vemos la imposibilidad o extravagancia en pretender que el plazo para estos casos sea de un año y no de tres. (Ortiz, 2008).

Otro motivo que fortalece lo expuesto anteriormente, es porque los plazos procesales se encuentran establecidos como una garantía del justiciable, al decir del profesor Gustavo Vivas Usher, "los términos y formas constituyen una verdadera garantía de libertad individual y un parámetro de eficiencia de los funcionarios públicos, siendo una efectiva garantía de justicia y cumpliendo con la función política que la Constitución Nacional le atribuye. Y, también no debe olvidarse el art. 10 del C.P.P. ordena que la interpretación de las normas procesales deben hacerse restrictivamente cuando limiten el ejercicio de las facultades conferidas a las partes, coarten la libertad personal. Ordenando además, la interpretación extensiva o analógica cuando favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades, por lo que habiéndose consagrado expresamente en la parte general del código la interpretación de sus normas y establecido en la misma parte el plazo máximo para la reapertura del proceso esta debe primar ante cualquier norma y así debe aplicarse porque de lo contrario se incurriría en la violación del plazo razonable y además podía ocasionar la impunidad en casos graves por la vía de acción de la extinción penal. (Ortiz, 2008).

Otro de los problemas que se dan en la práctica y aplicación de la institución comentada, la cual al parecer se presenta como uno de los más relevantes, es que los jueces al otorgar el sobreseimiento provisional, no verifican si el órgano investigador-acusador ha utilizado o no todo el plazo de seis meses de la etapa preparatoria dispuesto en el art. 324 del C.P.P., es decir si ha utilizado el plazo que tenía para investigar, pues para otorgarse el sobreseimiento provisional, es necesario e indispensable que exista plazo de la etapa preparatoria o de investigación sin utilizarse, ¿para qué? ... Para que una posterior "reapertura de la causa y prosecución de la investigación" pueda utilizarlo y así recabar legalmente dichos elementos, ya que es inadmisibles que una vez resuelto y firme la resolución de sobreseimiento provisional donde se establecen los elementos concretos a incorporar, el agente fiscal los diligencie estando clausurado el proceso. (Ortiz, 2008).

Nada más nefasto y desigualitario es, como ocurre actualmente, que una vez concebido el sobreseimiento provisional y durante todo el término por la cual se resolvió el cierre del proceso, el ministerio público "sin requerir al juez de garantías la reapertura del proceso y la prosecución de la investigación", ponga en marcha unilateralmente la investigación fiscal, sin

intervención de las partes y mucho menos bajo el control judicial, para luego, recogida toda la información, solicite al juzgado la reapertura, pero esta vez a fin de presentar el requerimiento de enjuiciamiento del justiciable, conforme a los “elementos de convicción recogidos durante el tiempo en que la causa se encontraba cerrada”. Esto, a pesar de ser común en la práctica diaria en algunos casos (no pocos) y en algunos juzgados, no deja de ser ilegal y contrario a lo que dispone el art. 17 inc. 10º de la Constitución Nacional, donde establecen que ningún caso podrán ser secretas las actuaciones para la persona que se encuentre involucrado en el proceso penal y/o para su defensor, y todos esos elementos recogidos de esa forma serían eventualmente nulos y según el caso, deberán ser sancionados con la nulidad absoluta, si reúnen los requisitos exigidos por la ley para su declaración. Este monstruoso error en la práctica pasa más que desapercibido, y en consecuencia los jueces omiten juzgar al respecto, generando una especie de premio a su colega Estatal representante del ministerio público, creando una cómoda etapa investigativa o prorroga investigativa inexistente en la ley y siempre en contra del justiciable, pues en la etapa preparatoria debe también existir la posibilidad de la defensa para proponer diligencias o participar en los actos que ella se ejecuten. (Ortiz, 2008).

En este sentido se torna importante señalar el art. 282 del C.P.P. que establece y obliga que toda investigación del ministerio público, la policía nacional y la policía judicial sea realizada siempre bajo control judicial, asimismo corresponde al juez de garantías controlar el cumplimiento de todos los principios y garantías establecidos en la Constitución Nacional, en el derecho internacional vigente y en el código procesal penal, esto debe aplicarse con lo dispuesto en el art. 42 del mismo cuerpo legal, que expresa que los jueces penales son competente para actuar como “jueces de garantías y control de la investigación” asimismo el art. 6º del referido cuerpo legal habla de la inviolabilidad de la defensa, y prevé los posibles casos de violaciones de los derechos a la defensa, además de cuidar que se cumplan con los principios constitucionales, la igualdad de oportunidades y acceso ante la justicia, la oportunidad de controlar, practicar pruebas, etc., etc., de lo contrario el rol del juez penal que “debe ser de garantía” no lo será y en su reemplazo generará un estado paternalista a favor del Ministerio Publico y pasará de ser un órgano jurisdiccional a un órgano acusador coadyuvante y suplente de aquel, provocando una relajación en el sistema de justicia penal, que en nada colaborará a la lucha contra la mentalidad inquisitiva reinante en muchos operadores de la justicia paraguaya. (Ortiz, 2008).

Es por ello, que, el sobreseimiento provisional debe ser considerado y aplicado “siempre” en beneficio del procesado como una garantía y no como una protección a la desidia del acusador. Debe aplicarse solo y únicamente cuando además de reunir los requisitos señalados

más arriba, el agente fiscal tenga aun termino para investiga o mejor dicho, cuando todavía se encuentre dentro del plazo máximo de seis meses de la etapa preparatoria que no haya utilizado o si éste habiéndolo utilizado se le haya fijado oportunamente una prórroga extraordinaria al efecto al efecto de la investigación que pueda disponer. Pues, si el agente fiscal ha utilizado todo el plazo máximo de la etapa preparatoria e inclusive a veces la prórroga extraordinaria, sin embargo luego requiere el sobreseimiento provisional so pretexto de que existe otros elementos de pruebas que recoger, resulta evidente, que en éste caso no podrá hacerlo, por carecer de plazo al efecto. (Ortiz, 2008).

Es común ver en la práctica tribunalicia resoluciones de jueces que hacen lugar a requerimientos de representantes del ministerio público, que aun habiendo utilizado todo el plazo de seis meses de la etapa preparatoria y hasta inclusive luego de utilizar la prórroga extraordinaria, requieren el sobreseimiento provisional. Verificando simplemente los supuestos elementos concretos a incorporar “eventualmente”, con las anomalías citadas más arriba y sin entrañar si en el caso concreto existe o no posible plazo para una continuación de la investigación penal. Recordemos que en todo sobreseimiento provisional, indefectiblemente tuvo que haber una etapa preparatoria en la que el acusador no pudo concluir su investigación con un requerimiento fundado para elevar la cuestión a un juicio oral; por lo que, si el agente fiscal ha utilizado todo el plazo de ley para la etapa preparatoria, no habiendo posibilidad para una prórroga extraordinaria o utilizada toda ésta, sin existir acusación del fiscal, ¿qué plazo de la ley procesal utilizara el fiscal para reabrir la investigación?. La respuesta es simple, ninguno, por no existir una disposición que lo habilite al efecto y ante la prohibición de investigar sin el control del juez, no puede hacer otra cosa que sobreseer definitivamente al procesado o en su caso, siempre solo si existe un disponible plazo de la etapa preparatoria o de la prórroga extraordinaria, remitir al Fiscal General para que verifique si acusara o no conforme al art. 358 del C.P.P. (Ortiz, 2008).

Se arriba a ésta conclusión, teniendo en cuenta que en el código establece “expresamente” que una vez ordenada la reapertura de la causa se ordenará “la prosecución de la investigación” se entiende que es la continuación de aquella etapa procesal ya citada denominada “preparatoria” ya que no existe disposición alguna que establezca una etapa distinta para estos casos. Por lo que, no cabe otra interpretación que en una eventual reapertura y prosecución de la investigación, sólo puede continuarse con dicha etapa. Esto teniendo en cuenta además que el art. 129 del C.P.P. establece como regla la improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos, entiéndase entonces que no puede otorgarse más plazo del que la ley señala.

Por ello en el caso de haberse utilizado todo el plazo de la etapa preparatoria inclusive la extraordinaria si la hubiere, no puede otorgarse para la reapertura o prosecución de la investigación un plazo o etapa inexistente, pues en ese caso la prosecución sería ilegal e inconstitucional, por no adecuarse al art. 17 inc. 10 de la C.N. que establece que el sumario (lo que hoy debe entenderse como la etapa preparatoria) no podrá extenderse más de lo establecido en la ley. (Ortiz, 2008).

Ahora bien se presenta el caso en que el Fiscal General se ratifique en el sobreseimiento provisional, el juez deberá, antes que nada verificar si existe o no posibilidad legal de incorporar tales elementos concretos de convicción al proceso en curso, es decir si el Ministerio Público posee algún plazo para el efecto, si no, ante la falta de acusación, y sin posibilidad de elevar a juicio sin tal requerimiento fiscal, debe sobreseer definitivamente al encausado por extinción de la acción penal y no por la falta de certeza, pues si bien existen elementos de convicción señalados por el Ministerio Público para incorporar, esto ya puede ser realizado legalmente, por lo que la garantía Constitucional establecida en el in fine del art. 17 inc. 10 de la C.N. cobra fuerza y en consecuencia debe aplicarse en cada caso concreto. Ya que resulta obvio que el órgano acusador no cumplió con la obligación legal de realizar la investigación con diligencia y prontitud, y hacer lugar en este caso al requerimiento de sobreseimiento provisional, es cargar en la espalda del justiciable la omisión, el retraso (se cual fuere el motivo) o la negligencia del trabajo fiscal y en Estado de derecho donde se reconoce la dignidad del ciudadano a fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia, el poder judicial por medio de sus órganos jurisdiccionales debe hacer respetar los derechos del justiciable, no permitiendo la existencia de posibles abusos en la aplicación de esta institución y mucho menos convirtiéndose en protector de irregularidades, sino al contrario aplicando la Constitución Nacional, el Derecho Internacional y la ley. (Ortiz, 2008).

Entiendo que la solución podría en algunos casos ocasionar la impunidad, pero creo es más importante mantener la legalidad sobre cualquier otro motivo, para que aquellos inocentes que se encuentran involucrados en un proceso penal no sean perjudicados bajo pretexto de lograr la sanción de un culpable. De ser así la institución del sobreseimiento provisional se desnaturalizara completamente e incurriendo en los errores de otros países de Latinoamérica que debieron suprimir dicha figura por su mala aplicación y en su defecto dejaron vigente la aplicación, pero también en su debida y reglada forma, de la "prorroga extraordinaria" que se encuentra contemplado en el nuestro Código Procesal penal en el art. 326, como también de

aplicación para casos de excepcional complejidad, que tampoco sería la solución ya que las circunstancias que se contemplan para uno y otro caso no son iguales. (Ortiz, 2008).

Señores nada más funesto, maquiavélico y repugnante que permita la violación de la Constitución Nacional para lograr una “eficaz” persecución penal del Estado, pues si cada uno de los letrados y de aquellos que de alguna forma se encuentran involucrados con la administración de la justicia, sea el rol que les toque ejercer, lo hacen con respeto a las normas, evitaríamos un sin número de atropellos que de continuo venimos consintiendo y a veces lo realizamos indirectamente, a causa de no luchar contra los malos hábitos, pequeños algunos y otros no, que son hoy comunes como lo fueron ayer y lo seguirán siendo sino damos corte definitivo a ello. (Ortiz, 2008).

El código modelo para Iberoamérica lo consagra en el artículo 281 bajo la denominación de “clausura provisional”, que reza así: Si no correspondiere sobreseer y los elementos de prueba resultaren insuficientes para requerir la apertura del juicio, se ordenara la clausura del procedimiento, por auto fundado, que deberá mencionar, concretamente, los elementos de prueba que se espera poder incorporar. Cesara toda medida de coerción para el imputado a cuyo respecto se ordene la clausura. Cuando nuevos elementos de prueba tornen viable la reanudación de la persecución penal, para arribar a la apertura del juco o al sobreseimiento (absolución anticipada), el tribunal, a pedido del Ministerio Publico o de alguno de los intervinientes, podrá permitir la reanudación de la investigación. (Ortiz, 2008).

El instituto presenta semejanzas con el de falta de mérito, difiriendo en cuanto a los plazos de mantenimiento de la situación de provisionalidad, y también con la denominada “prorroga extraordinaria de la instrucción”. (Ortiz, 2008).

La tónica esencial de esta figura constituye la situación suspensiva de la causa, en un lapso determinado de tiempo, mientras no aparezcan elementos probatorios nuevos, diferentes de los existentes al momento en que se dictó, y que por su entidad justifiquen razonablemente la prosecución del trámite procesal con vistas al juicio.

En el código procesal paraguayo, en su art. 362, “Sobreseimiento provisional”, establece que al agotarse la investigación dentro de los plazos normales y no habiendo mérito para sobreseer ni para remitir la causa a juicio, el juez penal podrá disponer a pedido fiscal, por auto fundado y apelable, el dictado de una resolución dictando el sobreseimiento provisional con plazo máximo, siendo de dos años cuando se trate de delitos y hasta tres años cuando sean crímenes, el que una vez vencido desembocara en sobreseimiento si no ha habido nuevas pruebas que fundamenten la acusación. (Ortiz, 2008).





### Opinión personal

De esta manera pueden apreciar en esta compilación la evolución histórica del sobreseimiento y de cómo se fue dividiendo y formándose en definitivo y en el sobreseimiento provisional, pero que en todas las legislaciones se presenta igual, el fin que busca es lo mismo o similares, en nuestra legislación es muy clara, no es nada más que una orden emanada de una autoridad competente (Juez), que de alguna manera llega a dar suspensión a un procedimiento penal, y ahí está la cuestión que se nos presenta, como o que hacer para evitar que la causa continúe y genere al imputado otros gravámenes, más aun si este es una persona inocente y que no tiene relación con el hecho que se le atribuye, quedando las garantías de todas personas sometida a un proceso penal de ver resuelta su situación en un plazo razonable, no obstante se puede ver obstaculizada por el dictado de medidas administrativas durante la investigación. También se puede mencionar que en caso de haya una duda es razonable que el Ministerio Público otorgue la medida de sobreseerle al imputado pero definitivamente, porque está claro que el estado de inocencia fundada constitucionalmente en la aplicación del principio *In dubio pro reo*, que de él se deriva naturalmente, es contemplada en nuestro ordenamiento procesal en su artículo 5 estableciendo que en caso de que exista duda en la decisión jurisdiccional, estos decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, significando, que en caso de duda sobre la existencia del hecho presuntamente delictivo o de la responsabilidad del imputado, debe estarse siempre a favor de lo que sea más favorable a este último.

Cabe aclarar que por duda se entiende, la imposibilidad de llegar a la certeza sobre la existencia de un hecho. Habrá duda cuando coexistan elementos para afirmar y a su vez negar la existencia de una conducta configurativa de delito, equilibrados entre sí. Si prevalecen los motivos para afirmar los hechos habrá mayor probabilidad que se acerca a la certeza, pero podrá no alcanzarla en virtud de la vigencia no superada de otros motivos de peso existentes para negarlos.

“En cambio, si son éstos últimos los que prevalecen, habrá probabilidad, la que se acerca a la certeza negativa, pero no llega a ella en razón de la existencia insuperable de algún motivo para afirmar. En estos últimos casos, la imposibilidad de arribar a la certeza permitirá incluir la probabilidad y la improbabilidad en el concepto amplio de duda” (CAFERATA.2000).

A duda para ser beneficiosa debe recaer sobre aspectos fácticos -físicos o psíquicos- relacionados a la imputación. Se referirá especialmente a la materialidad del delito, a sus circunstancias jurídicamente relevantes, a la participación culpable del imputado y a la existencia

de causas de justificación, inimputabilidad o excusas absolutorias que pudiera haberse planteado (CAFERATA. 2000).

Teniendo en cuenta que únicamente la certidumbre acerca de la culpabilidad permitirá al juez condenar al acusado, el in dubio pro reo, adquiere su mayor influencia con el dictado de la sentencia definitiva, ya que sólo en esa oportunidad se acogerán la totalidad de las hipótesis posibles de duda como estados intelectuales excluyentes de la certeza determinando la absolución del imputado.

## Aporte legal

### Art. 362. Sobreseimiento provisional

Si no corresponde el sobreseimiento definitivo y los elementos de convicción resultan insuficientes para realizar el juicio, se ordenará el sobreseimiento provisional, por auto fundado que mencione concretamente los elementos de convicción concretos que se espera incorporar. Se hará cesar toda medida impuesta al imputado.-

1- Si nuevos elementos de convicción permitan la continuación del procedimiento, el juez, a pedido de cualquiera de las partes, admitirá la prosecución de la investigación.

1.- Entonces, de acuerdo a lo mencionado para aplicar esta forma de sobreseimiento al justiciable, requiere que aquellos elementos a incorporarse en el futuro sean descriptos “en forma concreta” y que por este se pueda lograr completar “con fundamento serio” en enjuiciamiento público del imputado. Es decir, por un lado exige que cada elemento a incorporarse con posterioridad tenga nombre y apellido; y, además determinar porque sería un elemento probatorio de cargo o mejor dicho portador de la convicción exigida para enjuiciar al imputado, no sería procedente expresar como motivo para otorgar un sobreseimiento provisional, “que existe expectativa de incorporar el testimonio de una persona que resulta ser un oligofrénico o el reconocimiento a realizarse por un ciego respecto a lo que vio; u ofrecer como diligencia concreta a incorporar la declaración de una persona que bien se sabe que ni se encontraba en el lugar ni momento del hecho investigado.

2- En caso de delitos, si dentro del año de dictado el sobreseimiento provisional no se solicita la reapertura de la causa, el juez declarará de oficio, la extinción de la acción penal; este plazo se extenderá a tres años cuando se trate de crímenes.

2.- He aquí el primer inconveniente, pues ya no resulta sorprendente ni novedoso leer requerimientos fiscales (inclusive de los Fiscales Generales Adjuntos) que se limitan a indicar ciertos elementos “concretos a incorporar al proceso” para que luego con esto un juez dicte resolución transcribiendo el texto de aquel requerimiento fiscal, indicando los elementos que supuestamente son necesarios incorporar a la causa, sin examinar la pertinencia de tales elementos y mucho menos verificar sobre la incidencia definitivas de aquellos en el proceso penal del imputado. (Código Procesal Penal Paraguayo. 1998)

Presentándose como fuentes de injusticias parar el procesado, ya que si bien es cierto, se produce el cierre provisorio del proceso:

Aquí empieza el verdadero calvario al imputado, la persona o el ciudadano a cuyo favor se aplica la institución procesal continua en una **situación de incertidumbre** y de **innegable**

**sometimiento psíquico** ante aquel cierre momentáneo, prolongando así innecesariamente aquella carga pública de ser sometido a un proceso penal. **Es más injusto aún**, como también suele ocurrir en la práctica judicial, mantener a un ciudadano imputado al sometimiento obligatorio de un cierre formal del caso, pretexto de la expectativa de incorporarse posteriormente hipotéticos elementos de pruebas, sin poseer estos el requisitos de “convicción o cargo”. Por lo que es obvio, que si los elementos de prueba ofrecidos para el efecto se presentan como “elementos de descargo a favor del justiciable” o “sin ser de descargo tampoco sea de cargo”, **el sobreseimiento provisional** no corresponde y por ende el justiciable debe ser beneficiado con el definitivo, fundado en que aquellos elementos que se esperan incorporar en nada incidiría respecto a la marcha del proceso penal, al contrario, solo confirmaría su inocencia, lo que ya no será necesario teniendo en cuenta que tal status no pudo ser destruido al tiempo del requerimiento provisional. (Código Procesal Penal Paraguayo. 1998)

## Conclusión

A raíz que surgió el análisis de la problemática de este tema tratado en este trabajo monográfico, se llegó a hacer una exhaustiva recopilación de los materiales para cumplir con los objetivos propuesto primeramente, de este modo se logró responder a las cuestiones propuestas, de esta manera al Definir la posición de la víctima que fue sobreseído provisionalmente, podemos exponer de las siguientes maneras que el sobreseimiento provisional en todas las legislaciones es muy similar, tienen las mismas características, por tanto por más que no todos los autores mencione directamente este punto, se puede valorar que las consecuencias al respecto de los sobreseídos son como se sostuvo inicialmente.

El segundo punto del objetivo específico fue Comparar el estado de la víctima sobreseído provisionalmente en las diferentes legislaciones, también el resultado de la investigación a este objetivo propuesto fueron la siguiente, al ser el sobreseimiento universal, es decir, cumplir la misma función en todas las legislaciones mencionadas, es inevitable que la consecuencia de su aplicación afecte en otros términos al imputado, el estado de la víctima de acuerdo a este resultado son los mismos, de miedos, incertidumbres, de ver sus derechos constitucionales siendo ultrajados.

El tercer objetivo propuesto y, desde el punto del investigador el más importante es Concluir como queda la condición de la víctima sobreseído provisionalmente dentro del proceso penal Paraguayo y, la respuesta que se pudo alcanzar es que en la legislación Paraguaya no es diferente a las otras formas de aplicaciones, que falta mucho aun en pulir el procedimiento en el sistema nacional, el Juez de garantía lleva mucho a la practicidad el proceso, no se aplica las reglas así como debe ser, el fiscal tiene mucha facultad en llevar adelante el procedimiento sin ningunas restricciones o control, en las mayorías de las veces se olvida que su función es la de velar al inocente, cosas que en la práctica no ocurre, los fiscales Paraguayos jamás solicitaran el sobreseimiento definitivo, por más que no encuentre fundamentos para la provisional. Así atan a una persona a un procedimiento sin importarle el daño que le causa, de este modo la condición de la víctima es bastante difícil, la posición que queda es de contante intranquilidad, desespero, rabia, incertidumbre, etc. Causándole daños psicológicos irreparables en varios casos.

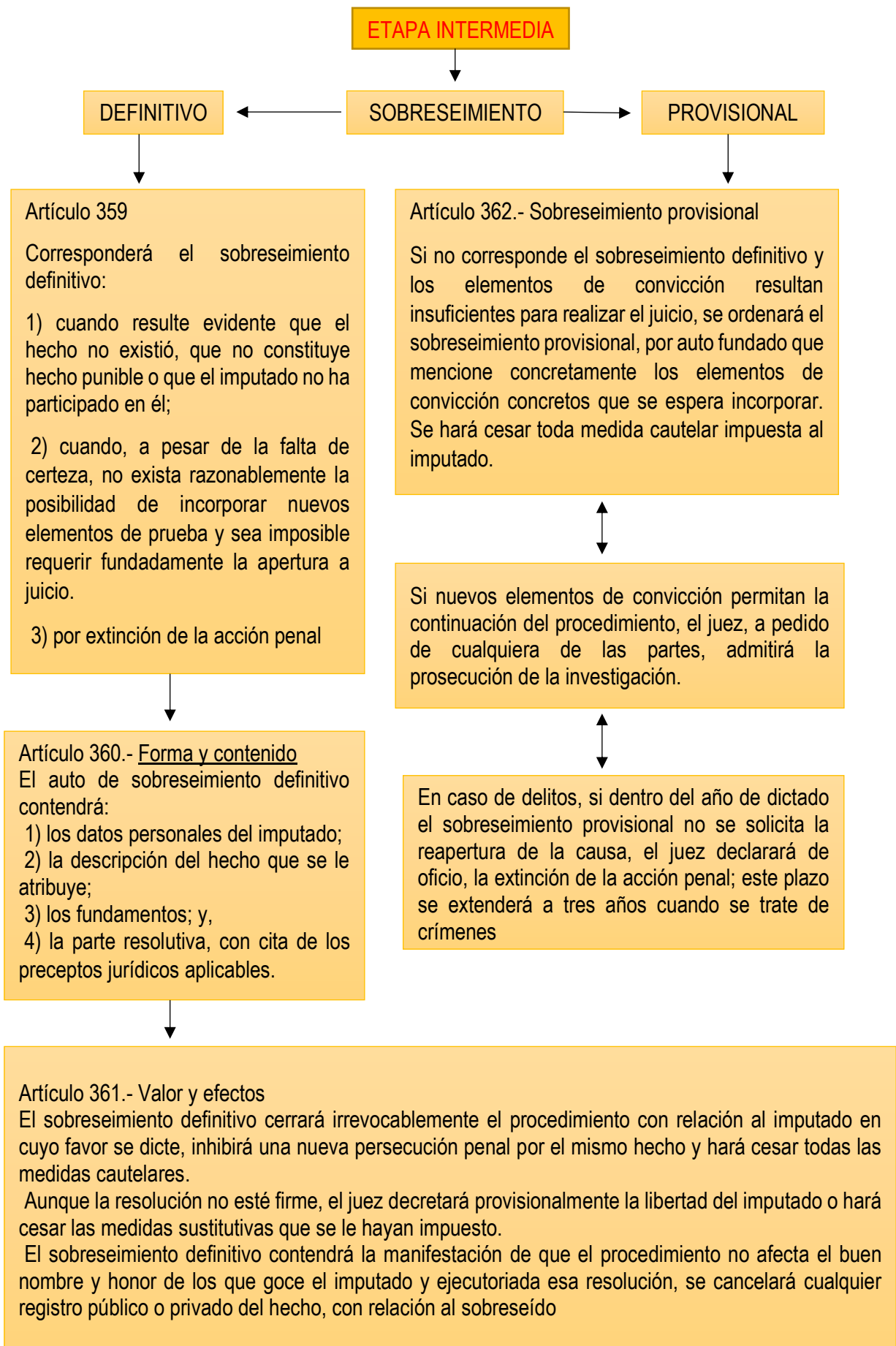
De todo lo analizado se pudo responder de una forma subjetiva a los problemas planteados, esto porque no hay un planteamiento específico sobre el caso investigado, no obstante se sugiere a los administradores de la justicia se centren más en la aplicación correcta de las normas y que estén atentos a las garantías constitucionales de nuestra legislación.

Por último, como respuesta al objetivo general se debe mejorar el sistema de aplicación para que aquellos inocentes que se encuentran involucrados en un proceso penal no sean perjudicados bajo pretexto de lograr la sanción de un culpable, ya que al analizar el estado o la condición de la víctima de un sobreseimiento provisional según los autores mencionados en este trabajo son de terror, meses o en algunos casos año de intranquilidad, desesperación, angustia y toda forma de presión psicológica, no digno de un ser humano, por eso se apela a los que administran el proceso que en todos los casos presuman la inocencia de las personas y que la aplicación de la ley lo demuestre lo contrario.

### Bibliografía


- 1) Pallares, Eduardo (2005) La caducidad y el sobreseimiento en el Amparo, México: Unam
- 2) Torres Bas, Raúl Eduardo, (1986) Procedimiento Penal Argentino, Editorial Córdoba, s.r.l, Argentina
- 3) Torres Bas, Raúl Eduardo, (1986), Procedimiento Penal Argentino, Editorial Córdoba, s.r.l, Argentina
- 4) Claría Olmedo, Jorge A, Derecho Procesal Penal, Tomo III, Culzoni editores, Argentina
- 5) Aroca, Juan Montero,( 2003) contestaciones al programa de derecho procesal penal para acceso a las carrera judicial- fiscal, IV Edición, Valencia
- 6) Torres Bas, Raúl Eduardo, (1986), Procedimiento Penal Argentino, Editorial Córdoba, s.r.l, Argentina
- 7) Casado Pérez (2001), José María, Código Procesal Penal Comentado, Tomo III, Primera Edición, El Salvador
- 8) Caferata Nores, José I. (2001) Garantías y sistema constitucional", en Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales.
- 9) Caferata Nores, José I. (2001). Garantías y sistema constitucional" en Revista de Derecho Penal, Garantías constitucionales y nulidades procesales.
- 10) Kronaweter Zarza, Alfredo Enrique, (2018) Manual de Derecho Procesal Penal, Asunción, Editora Lexijuris.

**APENDICES**





ANEXOS


**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
 OFICIO N°: 1135...

Asunción, 13 de setiembre de 2019.-

**SEÑORES**  
**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**  
**PRESENTE:**

EL JUEZ PENAL INTERINO DE GARANTIAS N° 4 DE ESTA CAPITAL, Abg. ROLANDO DUARTE MARTINEZ, se dirige a Ud. en la causa formada: "JAVIER MARCELO AGÜERO MARTINEZ Y OTROS S /ENRIQUECIMIENTO ILCITO LEY N° 2523/2004. N° 1-1-1-41-2017-04", que tramita por ante este Juzgado, a fin de comunicarle que por resolución del día de la fecha se ha resuelto lo siguiente: "**HACER LUGAR al pedido de sobreseimiento provisional** solicitado por el representante del Ministerio Público, Agente Fiscal LEONARDI GUERRERO, a favor de **los imputados JAVIER MARCELO AGÜERO MARTINEZ, de nacionalidad paraguaya, soltero, nacido en la ciudad de Asunción en fecha 23 de octubre de 1971, con C.I. N.° 949922, domiciliado en Avenida Rio Paraguay N° 2012 del Barrio Laguna Grande de la ciudad de Fernando de la Mora Zona Norte y de CYNTHIA LORENA AGÜERO COLMAN, de nacionalidad paraguaya, soltero, nacido en la ciudad de Presidente Stroessner en fecha 23 de noviembre de 1975, con C.I. N.° 2373559, domiciliado en Avenida Rio Paraguay N° 2012 del Barrio Laguna Grande de la ciudad de Fernando de la Mora Zona Norte;** hasta la incorporación de nuevos elementos de convicción, o hasta tanto el Ministerio Público solicite la reapertura de la presente causa dentro de plazo establecido en la ley, con los medios de pruebas que han sido requerido en el requerimiento fiscal de fecha 02 de agosto de 2019 del **Agente Fiscal LEONARDI GUERRERO... LEVANTAR** todas las medidas cautelares que pesan sobre los imputados JAVIER MARCELO AGÜERO MARTINEZ y CYNTHIA LORENA AGÜERO COLMAN en la presente causa".

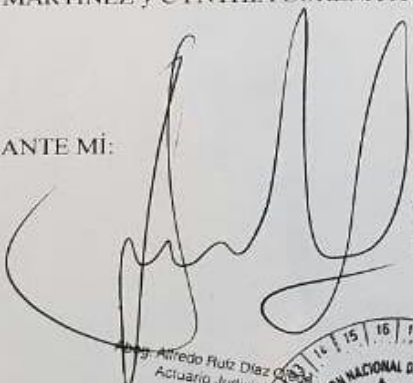
Atentamente.-


Abg. ROLANDO DUARTE M.  
 Juez Penal de Garantías N° 9


ANTE MÍ:

7 SET. 2019

CONFORME A LO PROVEIDO EN LA RESOLUCION D.N.A. N° 84/2011, PASE A LA ATENCION DE LA DIRECCION JURIDICA DE LA INSTITUCION, A LOS EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE CORRESPONDAN.

  
 Alfredo Rutz Diaz  
 Actuario Judicial

  
 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS  
 Entrada N° 5008  
 17 SET. 2019  
 DIRECCION JURIDICA

  
 DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS  
 Secretario General

Lic. Romilio Vallejos P.  
 Secretario General - D.N.A.

Ramiro Castillo  
 Asesor Administrativo  
 Dirección Jurídica



Ministerio Público  
República del Paraguay

Por tanto, de conformidad con las argumentaciones esgrimidas, esta Representación Fiscal requiere el sobreseimiento provisional del imputado **JULIO CÉSAR CABAÑAS LÓPEZ**, y en consecuencia, solicita al órgano jurisdiccional, resuelva hacer lugar a dicha pretensión, por corresponder así en derecho.

SERÁ JUSTICIA

Requerimiento N°... 56...  
Asunción, 26 de octubre de 2019

Abog. Christian J. Ortiz R.  
Agente Fiscal

Ministerio Público  
República del Paraguay  
Unidad Penal N° 8

Abg. Tandra Farina  
Agente Fiscal  
Ministerio Público



Recibido en ATENCION PERMANENTE de San Lorenzo y puesto en despacho de S.S. \_\_\_\_\_, en fecha de hoy 26 de octubre del mes de octubre del año dos mil diez y nueve siendo las veinte y dos horas. OBS: \_\_\_\_\_  
COMETE.

Abg. Rossana Mendocero